

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 142 de 22 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de la

POLICIA GUBERNATIVA

(CONTINUACION)

Sección tercera.

DE LOS CAPITANES Y SUBALTERNOS

Art. 21. Las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Seguridad se cubrirán por concurso anunciado en la «Gaceta», por plazo de un mes, entre los Oficiales activos ó retirados que reúnan las condiciones del artículo 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último y no excedan de cincuenta y cinco años. Los solicitantes dirigirán sus instancias al Ministerio de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios y certificación del Registro central de penados.

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos a examen ante la Junta, y anunciará el día ó días en que éste haya de verificarse.

El examen versará sobre las materias siguientes:

- 1.º Constitución de la Monarquía española (títulos 1.º, 6.º y 9.º)
- 2.º Código penal (libros II y III).
- 3.º Ley de Enjuiciamiento criminal (título 3.º, libro II).
- 4.º Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación y de imprenta.
- 5.º Ley de orden público.
- 6.º Leyes de 10 de Julio de 1894 y 1.º de Enero de 1900.

Disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación relativas a los servicios de orden público.

Serán preferidos los Oficiales que hubieren prestado servicios en el 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil y en las unidades orgánicas de Madrid, ó que hubieren residido en la Corte.

Interinamente, hasta la resolución del concurso y para que no se

perjudique el servicio, podrán ser nombrados quienes reúnan las condiciones que determina el art. 4.º del Real decreto citado.

Art. 22. Mientras los Capitanes desempeñen funciones del servicio de Vigilancia en Madrid, recibirán las órdenes relativas a ésta por conducto del Jefe encargado de los servicios de vigilancia y especiales, al cual estarán subordinados, con las mismas facultades y obligaciones que los Inspectores. Éstos, a su vez, dependerán de los Capitanes en dichas funciones.

Art. 23. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del reglamento y de cuantas órdenes se les comuniquen por el Gobernador y por sus Jefes respectivos.

Art. 24. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, como Comandantes de unidad orgánica similar a la de fuerza armada, y a la vez las siguientes:

Primera. Llevar libros registros del servicio diario, de alta y baja de la fuerza, de las comunicaciones dirigidas a las Autoridades ó recibidas de éstas y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía y el armamento y utensilio, y conservarán copia de los informes que emitan.

Segunda. Nombrar, por rigurosa antigüedad, entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, las que deben prestar el servicio periódico de las demarcaciones que les estén confiadas.

Cuando las circunstancias así lo exijan no habrá turno y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

Tercera. Darán cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de Vigilancia de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran a delitos graves que produzcan alarma.

Art. 25. En todos estos casos, en que sea preciso el auxilio ó la intervención de la fuerza de Seguridad, los Capitanes dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de cumplir al mismo tiempo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 26. Los Capitanes darán parte diario de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos a sus órdenes.

Art. 27. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones, excepto en las funciones del servicio de Vigilancia, consignadas respecto a los Capitanes en los artículos 23 y siguientes.

Art. 28. Los Capitanes deberán recorrer la demarcación de su mando, siempre que servicios preferentes no se lo impidan, asegurándose de que sus subordinados, lo mismo del Cuerpo de Seguridad que los del Cuerpo de Vigilancia mientras desempeñen funciones de ésta, cumplen estrictamente sus obligaciones.

Art. 29. Los subalternos afectos a los distritos turnarán en el servicio de inspección de sus subordinados del Cuerpo de Seguridad, cuando otro urgente no lo impida, revisando las parejas, por lo menos cada cuatro horas durante el día. Los de cada tres distritos turnarán en el servicio de guardia nocturna de revista de las parejas que presten servicio de noche en la demarcación de los tres distritos.

Sección cuarta.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GUARDIAS Y CLASES

Art. 30. Las vacantes de guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad se proveerán por concurso anunciado en la «Gaceta», por plazo de un mes, al cual podrán acudir los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios. Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos a reconocimiento y examen. Este se contraerá a la prueba de lectura y escritura, a la de conocer las disposiciones del Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal en lo referente a los deberes que obligan a los funcionarios públicos investidos de Autoridad y el reglamento del Cuerpo. El reconocimiento se llevará a cabo por los Médicos nombrados al efecto, quienes certificarán de la buena constitución física de los solicitantes, no pudiendo ser admitidos los que padezcan enfermedades crónicas, excedan de cuarenta y cinco años ó no alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

Art. 31. Las vacantes de guardias de primera se proveerán entre los de segunda en turnos, de antigüedad, de mayor número de servicios y de méritos y servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores.

Las vacantes de clases se cubrirán entre los guardias primeros en los mismos turnos. Para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo se formará el escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión.

Art. 32. No podrán ser ascendidos los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó por una grave, hasta después de transcurrido un año a contar de la fecha de la imposición del castigo. En todos los turnos serán preferidos los que no hubieren sufrido corrección alguna.

Art. 33. Será indispensable para el ascenso que el interesado acredite los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, a menos que lo hubiese ejercido de categoría similar en el Ejército. El examen tendrá lugar en el Gobierno civil.

Art. 34. Los guardias y clases prestarán servicio durante las horas del día ó de la noche que la necesidad exija y sin limitación de tiempo en los casos de alteración del orden.

Art. 35. Los guardias y clases que sean separados por faltas de subordinación ó disciplina, no podrán volver a pertenecer al Cuerpo.

Sección quinta.

OBLIGACIONES DE LAS CLASES Y GUARDIAS

Art. 36. El servicio de las clases y guardia tiene el carácter de permanente, no pudiendo eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, dejar de intervenir en todos los hechos que lo reclamen ni de prestar auxilio a las Autoridades y particulares que lo soliciten aunque no se hallen de servicio. La negligencia ó resistencia en este punto se consideran como faltas graves.

Art. 37. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

- 1.ª Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo a los agresores.
- 2.ª Prestar auxilio a las personas que demanden socorro y a los que se hallaren en cualquier peligro.
- 3.ª Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.
- 4.ª Vigilar a toda persona que por sus actos les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones a las parejas de las demarcaciones inmediatas.
- 5.ª Detener a cualquier persona cuya detención reclame otra por razón de delito, conduciendo a ambas

á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezca garantía de que habrán de acudir al llamamiento judicial y cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

6.^a Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la Comisión de cualquier delito.

7.^a Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito, en los mismos casos de la regla 5.^a

8.^a Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten

actos contrarios á la moral ó intercepten la libre circulación en vía pública, en idénticos casos de la regla 5.^a

9.^a Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á perpetrarse, proceder, sin la menor demora, á la detención de los delincuentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los Agentes de Vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevención.

10. Vigilar las tabernas y casas de comidas, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos se

promuevan escándalos ó desmanes de cualquiera clase, se perpetren delitos, se albergue personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades y se infrinjan los bandos y disposiciones dictados por éstas. En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se realicen hechos ó se profieran expresiones contrarias á la moral ó á la decencia pública.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13. Acudir en el acto, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegación y sin vacilar ante el riesgo tan humanitario deber.

14. Conducir á la Casa de Socorro á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habitan, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevención. (Se continuará.)

Tercera sección.

Número 970.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

CONTADURÍA

Estado demostrativo de lo recaudado y pagado por la Caja de la Excm. Diputación provincial desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre último, ó sea en el segundo semestre del año natural de 1904, con expresión de los Ayuntamientos que han hecho los ingresos, años á que corresponden y concepto de los pagos.

RECAUDADO

AYUNTAMIENTOS	Existencias.	Ingresos extra-ordinarios.	Por el de 1903.	Por el de 1904.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abanilla.	»	»	»	4.750 »	4.750 »
Abarán.	»	»	»	2.156 25	2.156 25
Aguilas.	»	»	»	4.800 »	4.800 »
Aledo.	»	»	»	300 »	300 »
Albudeite.	»	»	»	916 69	916 69
Alcantarilla.	»	»	»	2.500 »	2.500 »
Alguazas.	»	»	»	200 »	200 »
Alhama.	»	»	»	2.600 »	2.600 »
Archena.	»	»	»	1.000 »	1.000 »
Beniel.	»	»	»	»	»
Blanca.	»	»	»	3.056 25	3.056 25
Bullas.	»	»	»	4.000 »	4.000 »
Calasparra.	»	»	»	1.850 »	1.850 »
Campos.	»	»	»	1.166 13	1.166 13
Caravaca.	»	»	»	8.442 »	8.442 »
Cartagena.	»	»	»	34.750 63	34.750 63
Cehegin.	»	»	»	5.500 »	5.500 »
Ceuti.	»	»	»	1.050 »	1.050 »
Cieza.	»	»	»	12.500 »	12.500 »
Cotillas.	»	»	»	560 »	560 »
Fortuna.	»	»	»	1.000 »	1.000 »
Fuente-álamo.	»	»	»	4.000 »	4.000 »
Jumilla.	»	»	466 64	11.332 47	11.799 11
Librilla.	»	»	»	2.540 78	2.540 78
Lorca.	»	»	»	8.500 »	8.500 »
Lorquí.	»	»	»	392 »	392 »
Mazarrón.	»	»	»	10.250 »	10.250 »
Molina.	»	»	»	1.000 »	1.000 »
Moratalla.	»	»	»	6.000 »	6.000 »
Mula.	»	»	»	2.000 »	2.000 »
Murcia.	»	»	»	52.000 »	52.000 »
Ojós.	»	»	»	600 »	600 »
Pacheco.	»	»	»	1.050 »	1.050 »
Pinatar.	»	»	»	500 »	500 »
Pliego.	»	»	»	600 »	600 »
Ricote.	»	»	»	1.250 »	1.250 »
San Javier.	»	»	»	1.150 »	1.150 »
Totana.	»	»	»	5.000 »	5.000 »
Ulea.	»	»	»	800 »	800 »
Unión (La).	»	»	»	16.000 »	16.000 »
Villanueva.	»	»	»	759 22	759 22
Yecla.	»	»	»	6.000 »	6.000 »
Ingresos extraordinarios.	»	334 »	»	»	334 »
Existencia en la Caja provincial en 30 de Junio de 1904.	21.687 28	»	»	»	21.687 28
TOTALES.	21.687 28	334 »	466 64	224.822 42	247.310 34

PAGADO

	Existencia.	Por el de 1904.	TOTAL
	Posetas	Posetas.	de lo pagado.
			Posetas.
Por dietas á los Sres. Diputados por asistencia á las sesiones de la Comisión mixta.	»	»	»
Haberes de los empleados de la Secretaria de la Diputación.	»	11.166 36	11.166 36
Idem de los id. de la Contaduría de la id.	»	4.433 24	4.433 24
Idem de los id. de la Sección de Cuentas del Gobierno.	»	1.436 64	1.436 64
Idem de los id. de la id. de id. de la Diputación.	»	2.299 92	2.299 92
Aumento gradual de sueldos á los empleados de la id.	»	958 16	958 16
Haberes de los Porteros y Ordenanzas.	»	1.666 56	1.666 56
Material de la Secretaria de la Diputación.	»	3.333 30	3.333 30
Idem de la Contaduría provincial.	»	1.250 »	1.250 »
Idem de la Depositaria de id.	»	229 20	229 20
Idem de las Secciones de Cuentas.	»	750 »	750 »
Idem del Arquitecto provincial.	»	62 50	62 50
Haberes de los empleados de la Depositaria.	»	1.124 96	1.124 96
Idem del Arquitecto provincial.	»	624 99	624 99
Quintas y reconocimientos facultativos.	»	498 12	498 12
Bagajes.	»	2.412 »	2.412 »
Gastos del Censo electoral.	»	4.550 75	4.550 75
Haberes de los Peones camineros.	»	666 75	666 75
Asignación de las pensionadas.	»	1.438 05	1.438 05
Alquiler de la casa que ocupa la Diputación.	»	3.000 »	3.000 »
A la Junta provincial de Instrucción pública.	»	2.443 68	2.443 68
Material de la antedicha Junta.	»	895 56	895 56
Escuela Normal Superior de Maestros.	»	1.966 28	1.966 28
Idem Elemental de Maestras.	»	166 64	166 64
Por gastos imprevistos.	»	1.012 50	1.012 50
Carreteras provinciales.	»	1.016 64	1.016 64
Material de la Junta provincial de Sanidad.	»	187 50	187 50
Indemnizaciones.	»	443 75	443 75
Por mobiliario.	»	598 25	598 25
Por subvenciones.	»	750 »	750 »
Existencia en Caja en 31 de Diciembre de 1904.	2.536 18	»	2.536 18
PRESUPUESTOS PARCIALES			
Por el déficit que resultó á la Academia de Bellas Artes de Murcia.	»	1.471 14	1.471 14
Por el id. id. id. á la Junta provincial de Beneficencia.	»	849 »	849 »
Por el id. id. id. al Hospital provincial de San Juan de Dios.	»	64.180 54	64.180 54
Por el id. id. id. á la Casa de Misericordia y Manicomio provincial.	»	85.499 15	85.499 15
Por el id. id. id. á la Casa provincial de Expósitos y Maternidad.	»	16.790 40	16.790 40
Por el id. id. id. á la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	»	6.000 »	6.000 »
Para gastos de la cárcel de la Audiencia provincial.	»	18.601 63	18.601 63
TOTALES.	2.536 18	244.774 16	247.310 34

RESUMEN DE LO PAGADO

	Posetas.
A obligaciones del presupuesto de la provincia.	51.382 30
A la Academia de Bellas Artes de Murcia.	1.471 14
A la Junta y Establecimientos de Beneficencia.	173.319 09
A la Cárcel de Audiencia provincial.	18.601 63
Existencia en la Caja provincial en 31 de Diciembre de 1904.	2.536 18
TOTAL igual.	247.310 34

Murcia 15 de Abril de 1905.—El Contador de fondos provinciales, José García Villalba.
Lo que se publica por medio de este *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 de la ley provincial vigente y acuerdo de la Excelentísima Diputación de 4 del actual.

Murcia 13 de Mayo de 1905.—P. A. de la D. P., El Secretario, José Ledesma.—V.º B.º: El Presidente, Carreño.

Número 1.032.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan veintinueve céntimos; idem de cebada noventa céntimos; idem de paja veintitrés céntimos; litro de aceite una peseta veinte céntimos; idem de petróleo una peseta diez y ocho céntimos; kilogramo de carbón trece céntimos, é idem de leña siete céntimos.

Y para que conste y en cumpli-

miento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veinte de Abril de mil novecientos cinco.—El Vicepresidente, Bernabé Carles.—El Comisario de Guerra, Nicolás Gil.

Cuarta sección.

Número 1.014.

Don Francisco Martínez López, primer Teniente del primer Regimiento de Artillería de Montaña y Juez instructor del expediente seguido contra el Artillero José Almagro Pérez, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Almagro Pérez, natural de Murcia, provincia de idem, hijo de Francisco y de Vicenta, soltero, de

veintiún años de edad, de oficio jornalero y cuyas señas personales no constan, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente á este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Agustín, calle del Comercio de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el indicado plazo, será declarado rebelde, siguiéndose el perjuicio de que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca y captura de acusado José Almagro Pérez, y caso que sea habido, se conduzca á esta plaza á mi dispo-

sición con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de fecha de hoy.

Dada en Barcelona á nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Francisco Martínez.

Número 1.033.

COMANDANCIA DE MURCIA

15.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Anuncio.

El día 1.º de Junio próximo á las diez, se celebrará en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, subasta pública ante la Junta de Jefes para enajenar las armas que se expresan á continuación, ocupadas por la fuerza de esta Comandancia por infracción á la ley de Caza.

Una escopeta de dos cañones fue- go central, ocupada á Bartolomé Piñera.

Otra id. de un cañón de id., á Pascual Hortelano.

Otra id. de un cañón Remington, á D. Manuel Díaz.

Otra id. de dos cañones de pistón, á Pedro Muelas.

Otra id. de id., á Antonio de la Asunción.

Otra id. de id., á Ginés Fernán- dez.

Otra id. de un cañón, á Mariano Valverde.

Otra id. de id., á José María Asen- sio.

Otra id. de id. Lefauchaus, reco- gida del suelo.

Otra id. de id. de pistón, recogida del suelo.

Lote de cuatro escopetas de un cañón, de pistón, á Sebastián Ser- rano, Juan Ruiz, Juan Perón y An- tonio Aliaga.

Otro id. de tres id. á Juan José Sánchez, Blas Maura Martínez y Marcos Oliver.

Otro id. á Juan Peñas, José Pa- gán, José Sola y José Rocamora.

Otro de dos retacos, á José Gutié- rrez y Simón Ros.

Tres escopetas y dos retacos re- cogidos del suelo.

Una escopeta de un cañón, de pistón, á Miguel Andreo Vivancos.

Murcia 21 de Mayo de 1905.—El primer Jefe, Emilio Ruiz de Alejo.

Número 1.035.

TERCERA REGION MILITAR

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE MAYO DE 1905

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en este Parque durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas.	Cts.
19	Cartagena.	90 quint. métricos.	Cebada vieja.	29	»
19	Idem.	141 id. id.	Paja para pienso.	7	25
19	Idem.	60 id. id.	Carbón vegetal.	14	»
18	Idem.	125 id. id.	Leña de tronco ra- jada.	4	
18	Idem.	7'00 hectolitros.	Petróleo.	90	»
	Idem.	00 id. id.	Paja larga para re- lleno.		»

Cartagena 20 de Mayo de 1905.—V.º B.º: El Director, Francisco G.ª Villalba.—El Oficial encargado del Detall, Enrique Colomer.

Quinta sección.

Número 1.036.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción, ha nombrado auxiliar del mismo para el Agente de la Zona 12.ª, Totana, á D. Antonio Moreno Soler.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada Zona.

Murcia 20 de Mayo de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Octava sección.

Número 1.021.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y

emplaza á la persona que sea dueña de tres calderas de cobre que se encuentran en este Juzgado, las cuales fueron ocupadas á José Gutiérrez García y Manuel Martínez Pérez, como á las cuatro de la madrugada del día diez y nueve de Abril próximo pasado, en el paraje de los Mateos, próximo á la caseta del guarda agujas del Tranvía de La Unión, ignorándose más detalles; para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid», y en los periódicos locales «La Tierra», «El Mediterráneo», «El Eco de Cartagena», «Las Noticias» y «El Porvenir», comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintinueve, á fin de recibirle declaración en el sumario que instruyo sobre hurto contra los dos referidos sujetos; aperecidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 1.026.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Cédula de emplazamiento.

En el Juzgado de primera instan

cia del distrito de la Catedral de esta capital, por la actuación del infrascripto Escribano y á instancia del Procurador Don Francisco Narbona Moscoso, representando á las Señoras Clara, Isabel y Amelia Juana Cayron y Rances, se tramita demanda civil ordinaria en pretensión de que por sentencia se hagan ciertas declaraciones referentes á las cláusulas testamentarias del otorgado por Doña Maria Cayron y Bouyón, sobre libertad de dos casas en esta población, calle de la Plateria, número sesenta y cinco y sesenta y siete, en cuyos autos y en providencia de este día se ha acordado la admisión y tramitación de la demanda y que se cite y emplace á las personas desconocidas que puedan tener interés en la precitada demanda á las que por medio de la presente se les cita y emplaza para que comparezcan y se personen en dichos autos dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de esta cédula en este periódico; siendo advertidas que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Murcia diez y nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—El Escribano, Abelardo Valero.

Número 1.039.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á José Hernández Lozano y Francisco Lozano Hernández, soltero y casado respectivamente, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado en el indicado término, á celebrar juicio de faltas por lesiones al primero contra el segundo; apereciéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veinte de Mayo de mil novecientos cinco.—Juan Oliva.—P. S. M., Adolfo Murcia.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.025.

SOCIEDAD ANONIMA

Aguas de Santa Bárbara

En cumplimiento del art. 23 de los estatutos de esta Sociedad, se cita á Junta general de señores accionistas, que tendrá lugar el 26 de Junio de 1905, á la una de su tarde, en el domicilio social, Villamartin 6, pral., con objeto de aprobar las cuentas del pasado año. Para tener derecho de asistencia, deberán depositarse las acciones en las oficinas de la Sociedad, ocho días antes de verificarse la Junta general.

Cartagena 25 de Mayo de 1905.—Por A. del C. de A., El Secretario, Eduardo Boix.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 20 DE MAYO DE 1905

Saldo anterior.	Pts.	4.611.475'74
Imposiciones du- rante la semana.	»	113.565'87
Suma.	»	4.725.041'61
Reintegros.	»	115.657'44
Saldo.	»	4.609.384'17

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Fin. de J. Hernández Guijarro.